

Voces: LABORAL - DEMANDA LABORAL - GRATIFICACIONES Y BONOS - RETIRO VOLUNTARIO - INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO - ESTATUTO DOCENTE - NECESIDADES DE LA EMPRESA - RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - SENTENCIA DE REEMPLAZO - DEMANDA ACOGIDA

Partes: Municipalidad de Concepción c/ Villanueva Osses, Ruth | Indemnización Retiro voluntario - Incompatibilidad Bonificación

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 6-jun-2016

Cita: MJCH_MJJ44449 | ROL:16253-15, MJJ44449

Producto: LJ

Para poder determinar la procedencia de la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el estatuto docente, se debe analizar si ésta es incompatible con la bonificación que puede percibirse con anterioridad y que se contempla en el artículo 2 transitorio de la Ley 20.158.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger la demanda laboral, toda vez que no es posible asimilar la renuncia voluntaria que origina la bonificación contemplada en el artículo 2 transitorio de la Ley 20.158 con la causal de necesidades de la empresa. Es así que la bonificación es incompatible con la indemnización por años de servicio contemplada en el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070 en relación al artículo 161 N° 3 del Código del Trabajo, pues esta norma es clara al señalar que la bonificación se establece en el caso del retiro voluntario de los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales del sector municipal, sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Por lo tanto, al tratarse de un despido por necesidades de la empresa no se cumple tampoco con los requisitos de retiro involuntario que se establece en los incisos siguientes del artículo transitorio ya señalado (Sentencia de reemplazo).

Santiago, seis de junio de dos mil dieciséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se mantienen los motivos primero a sexto de la sentencia de alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: El motivo cuarto del fallo de unificación que precede, el que debe entenderse transcrito para estos efectos.

Segundo: Que, conforme a lo ya razonado, la bonificación prevista en el artículo 2 transitorio de la Ley 20.158 resulta incompatible con la indemnización por años de servicio contemplada en el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070 en relación al artículo 161 n° 3 del Código del Trabajo, no pudiendo asimilarse la renuncia voluntaria que origina la bonificación con la causal de necesidades de la empresa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya mencionados y artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge la demanda interpuesta y se declara que la demandada no tiene derecho a la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070, por ser esta incompatible con la bonificación ya percibida por la demandante de acuerdo al artículo 2 transitorio de la Ley 20.158, sin costas.

Acordada con el voto en contra de los ministros señor Muñoz y señora Chevesich, quienes estuvieron por desestimar la demanda en todas sus partes, atendido el fundamento expresado al rechazar la unificación de jurisprudencia.

Redactada por el abogado integrante señor Carlos Pizarro Wilson y la disidencia por la ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Regístrese y devuélvase. N° 16.253-2015.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Sergio Muñoz G., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., los Abogados Integrantes señor Carlos Pizarro W., y señora Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros señor Muñoz y señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con feriado legal. Santiago, seis de junio de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

En Santiago, a seis de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.